

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1186-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	22/09/2016 Hora: 14:31:03.4... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental la cual fue radicada con número SCQ-131-1178 del 06 de septiembre de 2016, en la que le interesado manifiesta que en el predio del Señor JUAN ORTIZ, hay varias personas haciendo captación de agua sin tenerla legalizada, mermando de esta manera el caudal de las personas que si la tienen legalizada.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1139 del 15 de septiembre de 2016, e el que se pudo evidenciar lo siguiente:

Para ingresar el predio se debe acceder por la autopista Medellín – Bogotá sector La Clara, por el antiguo hipódromo se ingresa por el local comercial las chimeneas, se continua por la vía central unos 1800 metros aproximadamente, después de pasar los tanque del acueducto veredal.

- *El recorrido se inició en el predio del señor (José Fernando Velázquez), Villa RIA S.A.S. donde se evidencia que se realizan actividades Domésticas, Pecuarias y de Riego tal cual se otorgó la respectiva concesión de aguas superficiales de la fuente los Ortiz. Un caudal total de 0.00225 L/S.*
- *Actualmente la distribución del agua para el predio se realiza directamente del sitio de la captación; es decir, no cuenta con tanque de almacenamiento, el cual está en construcción.*
- *Dentro del predio del señor José Fernando Velásquez, existe un tanque de almacenamiento de agua en concreto con las siguientes dimensiones: 1.5 Metros de ancho, 2.0 metros de largo y aproximadamente 2.5 de profundo. Dicho tanque no cuenta con sistemas de control de flujo y surte varios predios localizados en la zona.*
- *En lo referente a La Servidumbre "La concesión de Aguas no grava con ningún tipo de servidumbre los predios por donde deba pasar el canal conductor o el área de captación, Para la constitución de servidumbres y en ausencia del acuerdo entre propietarios ribereños que trata el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional".*

- De las viviendas visitadas de las cuales se aduce ilegalidad frente a la captación del recurso hídrico solo se encontró habitada la de la señora María Virgelina Ospina Flórez, de la cual indica que del tanque ubicado en el predio del José Fernando Velázquez y en la parte alta del predio de este cruzando la vía se alimentan las viviendas de los señores: Cesar Guerrero, Luis Carlos Ospina, Jasir Ospina, Dubian Ospina, Pastora Ospina de los cuales no se registran más datos.
- En el recorrido no se evidencian otras afectaciones ambientales.

CONCLUSIONES:

- El señor José Fernando Velázquez posee concesión de aguas para su predio denominado Villa RIA S.A.S (). Resolución 131-0512-2016. Expediente 053180224398.
- Los(as) señores(as) María Virgelina Ospina Flores, Luis Carlos Ospina, Jasir Ospina, Dubian Ospina, Pastora Ospina, Cesar Guerrero, no poseen concesión de aguas superficiales y el almacenamiento se realiza de manera conjunta en un tanque en mampostería localizado en el predio del señor José Fernando Velázquez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1139 del 15 de septiembre de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar a los presuntos

